



RADICACIÓN: No. 00001-2021F
CODIGO: No. 08001311000720190045801
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA jonatantorregrosa@gmail.com
APODERADA: ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO evsantiago19@hotmail.com
DEMANDADA: YULIETH STEFANY ORTEGON RIQUETT yuliethortegon@yahoo.com
APODERADA: ALMA ROCIO OROZCO PARODIS: almaroparodi@hotmail.com
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

1

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SINTESIS Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurado por el señor **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** contra **YULIETH STEFANY ORTEGON RIQUETT**, del cual conoció el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, se dictó sentencia el día 14 de diciembre de 2020, favorable a las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, se interpuso por la parte demandada, recurso de apelación, al hallarse inconforme con dicha decisión.

Concedido el recurso, correspondió su conocimiento a esta y remitido el expediente digital, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, fue admitido mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, ordenándose el traslado por cinco (5) días a la parte recurrente a fin de que presentara por escrito la sustentación del recurso, so pena de su declaratoria de desierto, término del cual guardó silencio.

Al respecto, dispone el Art. 322 del C. G. del P., numeral 3 inciso 2 y 3, que: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior... El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.”

Al no allanarse la parte demandada recurrente, a cumplir con la orden impartida en dicho auto, de sustentar el recurso dentro del termino de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria, deviene declarar desierto el recurso interpuesto por ella, pues las formalidades de la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, según la normatividad procesal vigente, se encuentran estructuradas en dos etapas.

La primera se surte ante el juez que dictó la sentencia, en la cual el recurrente deberá precisar de manera breve y concreta los reparos específicos en que se funda su inconformidad. Y la segunda, que se efectúa ante el juez de segunda instancia, en la cual se deberán sustentar los reparos específicos expresados ante el juez de primera instancia. La no realización de estas dos etapas, genera que el recurso se dé por desierto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2017, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como manifestó



que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente.

2

Se infiere que, tratándose de apelación para las sentencias, en primera instancia se da su interposición, formulación de reparos concretos y su concesión. En segunda, su admisión o inadmisión y ejecutoriado el auto admisorio, el correspondiente traslado por cinco (5) días al apelante para que aporte por escrito la sustentación del recurso, la fijación en lista por un (1) día, y el traslado a la contraparte por un término igual al concedido al recurrente, a fin de que presente sus réplicas.

Se evidencia en esta litis que, frente al recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **YULIETH STEFANY ORTEGON RIQUETT**, debe ser declarado desierto, puesto que, no cumplió con la carga procesal de allegar el memorial correspondiente (vía canales digitales) a la sustentación de los reparos efectuados ante el a-quo, en la oportunidad dispuesta para ello, siendo esto fundamental para la toma de decisión.

No habiéndose sustentado el recurso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderada judicial, por la parte demandada **YULIETH STEFANY ORTEGON RIQUETT** contra la sentencia ya mencionada.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951606849e2243e0cacc898f35e8044714f57c244c9f19c068c717a692a8
4760

Documento generado en 17/02/2021 10:18:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

